

**INFORME No. 30/16**

**PETICIÓN 554-03**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDADES DEL BAJO Y MEDIO ATRATO CHOCOANO Y ANTIOQUEÑO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 35

22 julio 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 22 de julio de 2016.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 30/16, Petición 554-03, Admisibilidad, Comunidades del Bajo y Medio Atrato Chocoano y Antioqueño, Colombia, 22 de julio de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 30/16**[[1]](#footnote-2)

**PETICIÓN 554-03**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDADES DEL BAJO Y MEDIO ATRATO CHOCOANO Y ANTIOQUEÑO

COLOMBIA

22 DE JULIO DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 28 de julio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Jurídica Libertad, la Diócesis de Quibdó y la Organización Española Paz y Tercer Mundo (en adelante, “los peticionarios”) contra la República de Colombia (en adelante, “el Estado Colombiano” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de las víctimas del Medio Atrato Chocoano y Antioqueño (en adelante, “las presuntas víctimas”). En la petición se alega fundamentalmente la responsabilidad internacional del Estado por los desplazamientos forzados y la violación sistemática del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de los habitantes del Medio Atrato Antioqueño y Chocoano, realizadas por grupos paramilitares, bajo la aquiescencia y tolerancia de las autoridades estatales entre 1997 y 2001.
2. Los peticionarios sostienen que entre mayo de 1997 y 2001 los habitantes del Medio Atrato Antioqueño y Chocoano, preponderantemente afrocolombianos, fueron víctimas de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, amenazas y desplazamientos forzados ocasionadas bajo un mismo *modus operandi* por grupos paramilitares bajo la aquiescencia de los agentes estatales. Adicionalmente, alegan que el Estado no habría investigado de forma adecuada, ni eficaz las violaciones aducidas, por lo que resulta aplicable la excepción del agotamiento de los recursos establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”). Por su parte, el Estado alegó la inadmisibilidad de la petición debido a la falta de agotamiento de los recursos internos.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2. Asimismo, la CIDH decide declarar la petición admisible sobre la presunta violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Finalmente, la CIDH decide declarar la petición admisible sobre la presunta violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”), en perjuicio de Algarita Cansari Bailarín y Marleni Bailarín ambas pertenecientes a una comunidad indígena y menores de edad. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 28 de julio de 2003 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 29 de octubre de 2010 otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El Estado solicitó una prórroga el 7 de enero de 2011 para presentar su contestación, la cual fue otorgada. La Comisión recibió la respuesta del Estado el 17 de agosto de 2011, la cual fue trasladada a los peticionarios el 26 de agosto de 2011.
2. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 13 de octubre de 2011 y el 2 de enero de 2013. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 14 de noviembre de 2012 y el 23 de septiembre de 2014. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de los peticionarios**

Contexto

1. El departamento de Chocó, en Colombia, tiene una superficie de 44.935 kilómetros cuadrados y casi medio millón de habitantes. Limita al norte con la República de Panamá y el mar Caribe; por el este con los departamentos de Antioquia, Risaralda y Valle del Cauca; por el sur con el Valle del Cauca y por el oeste con el Océano Pacífico. El Chocó reviste una importancia estratégica dada su especial ubicación como punto de encuentro de dos océanos.
2. Indican los peticionarios que el territorio Chocoano fue habitado en sus orígenes por indígenas de las etnias Kuna, Emberá y Katios. Posteriormente, por los esclavos traídos de África, muchos de los cuales fueron establecidos en el Chocó para explotar su riqueza aurífera. De la población actual de Chocó casi el 80% son afrodescendientes, el 12 % indígenas y un 8 % mestizos.
3. Según los peticionarios, desde 1982 las comunidades negras campesinas se organizaron con el propósito de defender sus derechos territoriales, económicos, étnicos, culturales, políticos y sociales en el Chocó. Como resultado de dicho proceso surgieron las organizaciones Campesina del Bajo Atrato y Campesina Integral del Atrato que han tenido como principales logros la suspensión de concesiones de explotación forestal desde los años ochenta, la aprobación del artículo 55 transitorio de la Constitución de 1991 y posterior ley 70 de 1993, en las que se reconocen a las comunidades negras como etnia singular, con cultura propia y el derecho de propiedad sobre el territorio.
4. Sin embargo, alegan los peticionarios que, como consecuencia de la guerra fría y el área estratégica que representa esta zona, las comunidades del Bajo y Medio Atrato Chocoano y Antioqueño, se han visto forzadas a convivir con la presencia de diversos grupos armados como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). En la zona tiene presencia también la Fuerza Pública a través de unidades de la Policía Nacional, la Armada Nacional y la Brigada XVII del Ejército Nacional.

Alegatos sobre la incursión paramilitar y violaciones en el Bajo y Medio Atrato

1. Los peticionarios señalan que la intervención paramilitar en el Bajo y Medio Atrato comenzó el 20 de diciembre de 1996 y se consolidó el 22 de mayo de 1997 con la toma de los municipios de Vigía del Fuerte (Antioquia) y Bojayá (Chocó) que venía extendiéndose desde el Urabá Antioqueño y Norte del Chocó. Manifiestan que su extensión se ejerció del norte hacia el sur. De manera estratégica tomaron la zona del Medio Atrato conformada por los municipios de Murindó, Vigía del Fuerte, Bojayá, Beté, Quibdó, Loro y Yuto.
2. Los peticionarios denuncian que la estancia paramilitar, tanto en la región del Bajo como en la del Medio Atrato, se desarrolló bajo un mismo *modus operandi*, el cual consistía en la estigmatización de la población civil como parte de los grupos guerrilleros, la consolidación de su presencia en los municipios a través de bases de control y retenes de alimentos, embarcaciones, cosechas y medicamentos; así como la violación sistemática de sus derechos humanos consistentes en masacres, desapariciones forzadas, torturas, detenciones ilegales y amenazas, situación que habría generado el desplazamiento de muchas comunidades afrocolombianas.
3. Denuncian que luego del ingreso violento de los paramilitares, los policías de Vigía del Fuerte y del Distrito de Policía observaron sin actuar ante lo que sucedía en la localidad. Estos grupos paramilitares un poco más tarde de su arribo habrían convocado a una reunión en la que se presentarían como ACCU y explicaron los motivos de su presencia. Mencionaron que tenían una lista con el nombre de las personas supuestamente vinculadas con la guerrilla y que daban la oportunidad de entregarse. Al día siguiente, habrían retenido y sacado de la localidad de Vigía del Fuerte alrededor de 22 personas entre ellas al profesor Francisco Romaña y a Samuel Rengifo Mosquera sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Durante toda esa noche los habitantes escucharon gritos y golpes de machetes.
4. El 24 de mayo de 1997 grupos paramilitares habrían obligado al Sr. Eligio Gonzalez Blandón a subir a una lancha en la que habría sido cubierto con una bolsa de plástico y desaparecido. El 26 de mayo a la 16:30 horas un joven proveniente de la Comunidad de Tadía habría sido retenido y desaparecido. Una vez logrado el control en los cascos urbanos de los municipios de Vigía y Bojayá con la complacencia de la policía y sin que por parte del ejército que operaba en la zona les contrarrestara, los paramilitares habrían continuado una serie de violaciones de los derechos humanos en el Medio Atrato de forma sistemática.
5. Los peticionarios indican que entre los meses de junio y noviembre de 1997, los paramilitares cometieron 8 asesinatos en su mayoría precedidos de torturas, 7 desapariciones y la violación de dos indígenas menores de edad. Adicionalmente, denuncian tres incursiones posteriores de los grupos paramilitares, en febrero y julio de 1998 y en abril de 1999, bajo el mismo *modus operandi*. Respecto a las incursiones de 1998, se manifestó que en el municipio de Murindó un grupo de aproximadamente 400 paramilitares habría incursionado a través del río de Murindó a la Vereda del Bartolo, lugar en el que incendiaron 19 viviendas, el centro de salud, la escuela y destruyeron los productos agrícolas, por lo que cerca de 93 personas huyeron hacia el monte durante varios días sin alimentos y en precarias condiciones de salud.
6. Frente a estos hechos la Organización Indígena Regional Emberá Wounaan (OREWA) y la Asociación Campesina Integral de Atrato (ACIA) presentaron una denuncia, por lo que se inició una investigación preliminar por el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar del departamento de policía de Chocó. Asimismo, se conformó la Comisión de la Defensoría del Pueblo, la cual emitió un informe el 10 de septiembre de 1998 relacionado con una serie de crímenes ocurridos en San Miguel, Bellavista, Murindo, Resguardo indígena isla y Guagua, Carmen de Atrato, Resguardo indígena de Sabaleta y campesinos de la Vereda Guadas, el cual fue dirigido a la Fiscalía General de la Nación y al Procurador General de la Nación el 17 de septiembre de 1998. Sin embargo, según los peticionarios la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación habría informado no tener registro de ningún informe, por lo que no se habría iniciado ninguna investigación.
7. Asimismo, los peticionarios señalan que el Comité de Derechos Humanos de la Diócesis de Quibdó denunció el desplazamiento forzado al que se vieron sometidas 155 familias de Veredas de los municipios de Bojayá, Vigía del Fuerte y Riosucio en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y 15 de noviembre de 1998, sumando 300 familias desplazadas desde 1997. Indican que incluso el 19 de marzo de 1999 se alertó el incremento de tropas paramilitares en las comunidades del Medio Atrato, así como de la instalación de nuevos retenes permanentes por el Río Atrato en las comunidades de Las Mercedes, Beté, Puerto Conto y Tagachí por parte de las ACCU, en los que continuarían deteniendo, desapareciendo y privando de libertad a las personas de dichas comunidades.
8. Por otro lado, los peticionarios señalan que el Sacerdote Jorge Iván Castaña Rubio, obispo de la Diócesis de Quibdó, interpuso una denuncia en contra de los agentes de las estaciones de Vigía del Fuerte y Bojayá por sus nexos con los paramilitares, por lo que la policía de Chocó adelantó la investigación preliminar 227 el 28 de agosto de 1998 que finalmente fue cerrada el 29 de marzo de 1999 por orden de la fiscal a cargo, al considerar que no existía mérito para abrir investigación formal contra la policía de Vigía del Fuerte y Bellavista.
9. Finalmente, exponen que el 4 de abril de 1999 los miembros de las AUC entraron por el Río la Balsa, ejecutaron a tres personas y avanzaron hacia el Arsenal y Villahermosa; y que el 5 de abril de 1999 arrojaron minas a esas poblaciones desde un helicóptero. Posteriormente, el 7 de abril de 1999 ochenta miembros de las AUC habrían entrado en la población de Villahermosa amedrentando a la población y reteniendo a varias personas, algunas de las cuales fueron ejecutadas. Ante esta situación se crearía una Comisión de Verificación con el fin de apoyar el retorno de las comunidades de Pueblos Nuevo y Mesopotamia en el Municipio de Bojayá el 3 de noviembre de 1999.
10. Los peticionarios aducen que si bien el Comando de Policía de Chocó a través de la Oficina de Asuntos Jurídicos y Disciplinarios de esa institución ordenó el inicio de un proceso disciplinario en contra de los policías de Vigía del Fuerte en noviembre de 1999, éste fue archivado el 12 de marzo de 2001 por la Asesora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación.

Alegatos relacionados con la muerte del Sr. Íñigo Eguiluz Tellería y el Sacerdote Jorge Luis Mazo Palacio

1. Los peticionarios señalan que ante las graves situaciones de derechos humanos que afectaban a las comunidades negras y pueblos indígenas del Chocó, la Diócesis de Quibdó y la Organización Internacional de Paz y Tercer Mundo llevaron a cabo diversas medidas de prevención, protección de las comunidades y denuncias de las violaciones de los derechos humanos.
2. Indican que en una de las comisiones humanitarias de éstas organizaciones, dos de sus integrantes identificados como el Sr. Íñigo Eguiluz Tellería y el Sacerdote Jorge Luis Mazo Palacio perdieron la vida durante el ataque de un grupo paramilitar. Señalan que el 18 de noviembre de 1999 un grupo de ocho personas en una comisión humanitaria que viajaba desde Murindó hasta Quibdó para el abastecimiento de alimentos a las comunidades afectadas por el conflicto interno, fueron envestidos intencionalmente por una lancha ocupada por integrantes de las AUC que viajaba a gran velocidad, por lo que fueron derribados y arrastrados por la corriente del río causando la muerte por anoxia mecánica (ahogamiento) del Sr. Íñigo Eguiluz y del Sacerdote Jorge Luis Mazo.
3. Denuncian que los hechos fueron vistos por las autoridades militares debido a que a pocos metros de ellos se encontraba una embarcación del batallón Alfonso Manosalva Flórez, comandante de la Cuarta Brigada. No obstante, ésta no habría desplegado acciones para su auxilio, la captura de los autores materiales o la búsqueda de los cuerpos, por lo que los hechos se denunciaron ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía y del Juzgado del Circuito Especializado de Quibdó.
4. Los peticionarios aducen que por el asesinato del Sr. Íñigo Eguiluz Tellería y el Sacerdote Jorge Luis Mazo, el Juez del Circuito Especializado de Quibdó profirió sentencia condenatoria de 30 años de prisión contra el Sr. Jimmy Matute Palma el 30 de diciembre de 2005. Mientras que el 21 de septiembre de 2009 se dictó sentencia condenatoria de 40 años de prisión contra los Sres. Carlos Andrés Molina Díaz y Miguel Enrique Vergara Salgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó el 30 de octubre de 2008. Sin embargo, la Fiscalía no habría adelantado investigación penal contra los autores intelectuales, ni contra los agentes del Estado que facilitaron la ejecución del crimen, el encubrimiento y la huida de los autores.
5. Adicionalmente, los peticionarios denuncian que si bien se inició una indagación preliminar disciplinaria contra el Jefe de Capturas de la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) y Jefe de Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), ésta se archivó por el Procurador Regional de Chocó el 11 de octubre de 2000, al considerar que no existía mérito para abrir una investigación disciplinaria.

Alegatos sobre la reinstalación de los grupos paramilitares en el Medio Atrato

1. Respecto a la reinstalación de los grupos paramilitares, los peticionarios denuncian que el terror continuó en el Bajo y Medio Atrato con la toma de Vigía del Fuerte por la FARC el 25 de marzo de 2000. En estos hechos los peticionarios señalan que varios actores armados murieron, así como tres civiles, Nubia Caicedo y sus dos hijos de 3 y 5 años de edad. En relación con los hechos anteriores, los peticionarios indican que a partir de la toma del casco urbano de Vigía del Fuerte, en el que se encontraban policías y una base paramilitar desde mayo de 1997, se produjo una restructuración de las fuerzas paramilitares traducido en el incremento de su operación en la ciudad de Quibdó, periodo en que se iniciaría acciones denominadas por los peticionarios como de “limpieza social” hasta septiembre de 2001, consistentes en ataques dirigidos a las comunidades indígenas y afrocolombianas.
2. Finalmente, los peticionarios aducen que a pesar de que las violaciones cometidas por los paramilitares fueron denunciadas en diferentes momentos por diversas organizaciones, tanto nacionales, como internacionales, las autoridades estatales no habrían investigado, sancionado ni reparado de forma adecuada, ni eficaz. A más de 17 años de ocurridos los acontecimientos, casi la mitad de éstas violaciones no habrían sido investigadas, mientras que las investigaciones que si fueron abiertas continúan en estado preliminar.
3. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 21, 22 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; así como los artículos 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas del Bajo y Medio Atrato Chocoano y Antioqueño.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado reconoce que durante aproximadamente cincuenta años ha estado inmerso en un conflicto armado interno y que a lo largo del mismo los distintos gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han emprendido diversas iniciativas de paz con el propósito de poner fin al conflicto. Sin embargo, en comunicación de fecha 23 de septiembre de 2014 señaló que sigue enfrentando dicho conflicto dado el contexto de violencia masiva y sistemática causada por el conflicto armado interno.
2. No obstante, el Estado indica que ha tomado y sigue tomando diversas medidas para erradicar las violaciones a los derechos humanos como las alegadas por los peticionarios, a través de diferentes políticas legales. Menciona que el proceso de justicia transicional ha tenido dos momentos: uno con la creación de la Ley de Justicia y Paz de 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones para la reincorporación en la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz, además de la desmovilización de aproximadamente 32.000 hombres pertenecientes a las AUC; y otro a través del acto legislativo de 2012 denominado Marco Jurídico para la Paz, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional.
3. Respecto a ésta última, el Estado manifiesta que en el 2012 se expidió una nueva directiva por parte de la Fiscalía General de la Nación, en aras de crear un nuevo sistema de investigación penal, enfocada en enfrentar el fenómeno de la delincuencia organizada. En la Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC), la cual cuenta con nueve equipos de trabajo temáticos, se encuentra el grupo de investigación de la violencia ocurrida en la región de Urabá, el cual habría concentrado sus esfuerzos en la investigación de la violencia ocurrida en la región denunciada ante la Comisión.
4. En comunicación de fecha de 23 de septiembre de 2014 el Estado señaló que el grupo de investigación tiene tres situaciones delimitadas, 51 procesos asignados, 208 víctimas relacionadas y 361 fuentes revisadas; además de la construcción de contextos de violencia que expliquen los desplazamientos forzados y despojos de tierras, así como la descripción de las estructuras armadas, colaboradores y financiadores de los grupos paramilitares. Sin embargo, el Estado manifiesta que los esfuerzos por el esclarecimiento de los hechos se han visto obstaculizados debido a la dificultad tanto del acceso a la zona geográfica en la cual ocurrieron los sucesos denunciados, ya que sólo se puede llegar a pie o por vía fluvial, como a la localización de los testigos.
5. Respecto de los hechos alegados en la petición, el Estado señala que se están adelantando 35 indagaciones relacionadas con los hechos ocurridos entre 1997 y 2001 en la región de Medio Atrato Chocoano y Antioqueño. Respecto de los homicidios del Sr. Iñigo Eguiluz Tellería y del Sacerdote Jorge Luiz Mazo Palacios, el Estado indica que se dictaron dos condenas penales respecto de cinco personas en los años 2002 y 2004 (ver anexo 3).
6. En cuanto a los procesos disciplinarios adelantados con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados por los peticionarios, el Estado señala la existencia de dos investigaciones por presuntos desplazamientos forzados y amenazas en contra de los pobladores de Dabeida Antioquia y la comunidad de Paz de San Francisco de Asís ocurridos el 18 de junio de 2000; y por la presunta participación de agentes de la Fuerza Pública en la muerte de Abel Sanapi Teuia y Arcelino Murruy Sintua de Bagadó. El Estado aclara al respecto que, si bien las investigaciones disciplinarias no constituyen un recurso que deba agotarse con la finalidad de acudir al sistema interamericano, sí constituyen un recurso complementario para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana.
7. Por otra parte, el Estado alega que la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa es el recurso idóneo y efectivo para lograr una indemnización por los daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas como consecuencia de las presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles al Estado. Indica que, no obstante, en ninguno de los hechos objeto de la petición se acudió a dicha acción, por lo que el Estado solicita a la Comisión inhibirse de recomendar reparaciones, al menos económicas, en el presente caso. Por otra parte, el Estado indica que el 31 de agosto de 2006 el Tribunal Contencioso-Administrtivo del Chocó declaró al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional responsables de la muerte del Sr. Iñigo Euguiluz Tellería y del Sacerdote Jorge Luiz Mazo Palacios y ordenó indemnizar a los familiares. En comunicación de fecha 23 de septiembre de 2014 el Estado indicó que dicho caso se encontraba en etapa de fallo surtiendo el trámite de consulta ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, por lo que, para efectos de reparaciones, aún no se habían agotado los recursos internos respecto de estas dos personas.
8. En cuanto a las reparaciones, el Estado aduce además que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras expedida en 2011 creó un Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) encargada de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de forma individual y colectiva. Señala que de las presuntas víctimas incluidas en la presente petición ante la CIDH, sólo 43 de ellas se encuentran en el Registro Único de Víctimas, por lo que únicamente 20 han recibido asistencia de tipo pecuniario por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De éstos, 16 han recibido giros bancarios por concepto de ayuda humanitaria recibida hasta en seis ocasiones, y otras tres víctimas han recibido subsidios de vivienda y una indemnización pecuniaria por concepto de reparación administrativa.
9. Por último, el Estado señala que en los listados de presuntas víctimas proporcionados por los peticionarios no se relacionan nombres completos y números de identificación personal, como cédulas de ciudadanía, datos necesarios para identificar a las presuntas víctimas. Asimismo, respecto a los alegados hechos de desplazamiento forzado, el Estado alega que los peticionarios no detallan los hechos que podrían configurar una violación al artículo 22 de la Convención Americana y no individualizan a las supuestas víctimas de desplazamiento.
10. En conclusión, el Estado considera que en razón a que no se han interpuesto o se encuentran pendientes de agotarse los recursos internos adecuados y eficaces, la petición es inadmisible conforme el artículo 46.1.a de la Convención, por lo que solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 23 del Reglamento y por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala una supuesta violación a derechos consagrados en la Convención Americana en perjuicio de personas individuales, respecto de quienes el Estado Colombiano se comprometió a respetar y garantizar estos derechos desde el 31 de julio de 1973 fecha en que depositó su instrumento de ratificación.
2. En cuanto a los alegatos sobre torturas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura podrá ser aplicada respecto a hechos posteriores al 19 de enero de 1999, fecha en el que el Estado Colombiano depositó su instrumento de ratificación. Asimismo, la Comisión tiene competencia para conocer la presente denuncia en virtud de lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Estado Colombiano el 12 marzo 2005, en la cual se establece que el delito de desaparición forzada será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima[[2]](#footnote-3).
3. Finalmente, la Comisión tiene competencia para conocer los posibles hechos de violencia sexual, en virtud de lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Para, ratificada por el Estado Colombiano el 3 de octubre de 1996 con el debido depósito de su instrumento el 15 de noviembre de 1996.
4. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que las supuestas violaciones habrían ocurrido en el territorio de un Estado parte de este tratado y en fecha posterior al depósito del instrumento de ratificación, la CIDH concluye que tiene competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materia* para examinar la petición.
5. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 31.1 del Reglamento y el artículo 46.1.a de la Convención Americana exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 31.2 del Reglamento y el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. El Estado alega que no se cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos debido a que, por un lado, varios de los hechos denunciados por los peticionarios aún se están dilucidando en el fuero interno; mientras que por otro, el recurso adecuado para solicitar la reparación del daño que es la acción de reparación directa, no fue interpuesto por las presuntas víctimas, por lo que solicita a la Comisión se declare la inadmisibilidad de la petición, o en caso de conocer, no se pronuncie sobre reparaciones de tipo pecuniario. Por su parte, los peticionarios alegan que resultan aplicables las excepciones previstas en los artículos 46.2.a y 46.2.c debido a la inexistencia de recursos eficaces ante la visible demora en la investigación para el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la reparación integral a las víctimas.
3. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que, toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[3]](#footnote-4). Por lo tanto, y en vista de que los hechos alegados por los peticionarios constituyen delitos perseguibles de oficio, el proceso interno que debe ser agotado en el presente caso es la investigación en sede penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado.
4. En vista de la posición de las partes, y según consta en el expediente, la CIDH observa que las alegadas violaciones en contra de las comunidades del Bajo y Medio Atrato Chocoano y Antioqueño por los grupos paramilitares fueron puestos en conocimiento de la autoridad en diversos momentos por la Oficina de la Defensoría del Pueblo Seccional Apartado, la Oficina de la Defensoría del Pueblo, la Organización Regional Indígena del Chocó, la Organización Indígena de Antioquia, la Asociación Campesina Integral del Atrato, la Comisión Medio Atrato, la Comisión de Vida Justicia y Paz de la Diócesis de Quibdó, así como por la Comisión Integrada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidad y la oficina de Ayuda Humanitaria de la Unión Europea.
5. Según la información disponible, los alegados hechos de violencia afectaron a un total de 174 personas individualizadas en el Anexo 1 del presente informe, además de las 300 familias presuntas víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, de la información disponible, y tal como se indica en el Anexo 2, en 81 casos no se habría iniciado ningún tipo de investigación, en 82 casos los procedimientos penales continuarían en etapa previa y de éstos, según se alega, 56 estarían suspendidos. En el caso de nueve presuntas víctimas las investigaciones se habrían cerrado sin determinar la responsabilidad de la totalidad de los autores materiales e intelectuales.
6. Asimismo, la Comisión observa que si bien se determinó responsabilidad penal por la muerte de los Sres. Íñigo Eguiluz Tellería y Jorge Luis Mazo Palacio, ésta se determinó en contra de tres de los responsables materiales. Adicionalmente, observa que la indagación preliminar disciplinaria en contra de los agentes estatales por encubrimiento fue archivada por el Procurador Regional de Chocó el 11 de octubre de 2000.
7. Al respecto, la CIDH ha establecido que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[4]](#footnote-5). En el presente caso, la Comisión observa que las investigaciones por las violaciones a los derechos humanos de las comunidades del Bajo y Medio Atrato Chocoano y Antioqueño se han prolongado sin llegar a término por más de 17 años.
8. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. En cuanto a la invocación a la excepción del artículo 46.2.a de la Convención, la Comisión considera que por sus características queda subsumida en la excepción sobre retardo injustificado ya aplicada.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. La petición ante la CIDH fue recibida el 28 de julio de 2003, y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 22 de mayo de 1997 y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. En el presente asunto, el Estado alegó la duplicidad del proceso, en cuanto a Edilma Rivero Martínez, Rubén Rentería, Inés Blandón Borja, Eulalio Blandón Paz, Dona Tila Licona, Maris López, Ovidio Álvarez Licona y cinco menores sin identificar, debido a que éstos habrían sido señalados bajo el mismo marco fáctico y base legal en la petición 1555-09 “Asociación de Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad de Jiguamiandó y Curvaradó” tramitada también ante la Comisión. Respecto a estos alegatos, los peticionarios decidieron desistir de mantenerlas como víctimas de la presente petición[[5]](#footnote-6).
2. Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión considera que del expediente no surge que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento respecto del resto de las alegadas víctimas.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. En la presente petición, los peticionarios se refieren a un grupo de 79 presuntas víctimas de ejecución extrajudicial, 37 de desaparición forzada, 14 de detenciones arbitrarias, 13 de tortura y tratos crueles, 19 de lesiones, 12 de amenazas (véase anexo 1) y en adición a dichas presuntas víctimas se refieren a 300 familias sujetas a desplazamiento forzado. La CIDH toma en cuenta la información presentada en esta etapa preliminar y también las dificultades vinculadas en presentar los nombres de todas las presuntas víctimas, por lo que analizará los alegatos de hecho y de derecho a la luz de la información presentada y la determinación de presuntas víctimas en la etapa de fondo.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 de la Convención respecto de las 79 alegadas víctimas de ejecuciones extrajudiciales; de los artículos 3, 4 y 7 de la Convención respecto de las 37 alegadas víctimas de desaparición forzada; del artículo 5 respecto de las 37 alegadas víctimas de desaparición forzada, de las 32 alegadas víctimas de tortura, tratos crueles y lesiones, así como de las demás presuntas víctimas respecto de las cuales se han presentado alegatos relacionados con su integridad personal; del artículo 7 respecto de las 14 alegadas víctimas de detenciones arbitrarias; y de los artículos 17, 21 y 22 respecto de las alegadas víctimas de desplazamiento forzado; todos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, respecto a las presuntas víctimas que al momento de las alegadas ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados eran menores de edad, de ser probados, estos hechos constituirían además una posible violación del artículo 19 de la Convención.
5. Adicionalmente, respecto a todas las presuntas víctimas, la CIDH considera que, de probarse los alegatos sobre las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial por la falta de diligencia para determinar la verdad y por el retraso injustificado de la misma, se podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
6. Por otra parte, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar la posible violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las 17 presuntas víctimas de tortura y tratos crueles así como de las demás presuntas víctimas respecto de las cuales se han presentado alegatos abarcados por dicha Convención. Asimismo, los hechos alegados podrían caracterizar la posible violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de las 37 presuntas víctimas de desaparición forzada. Finalmente, la CIDH considera que los alegatos referidos a la presunta violación sexual de Algarita Cansari Bailarín y Marleni Bailarín pueden constituir una violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará[[6]](#footnote-7).

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.
  2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las 17 presuntas víctimas de tortura y tratos crueles, así como de las demás presuntas víctimas respecto de las cuales se han presentado alegatos abarcados por dicha Convención.
  3. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de las 37 presuntas víctimas de desaparición forzada.
  4. Declarar admisible la presente petición en relación con las presuntas violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Algarita Cansari Bailarín y Marleni Bailarín.
  5. Notificar a las partes la presente decisión;
  6. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  7. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

**LISTADO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS**

**(ANEXO 1)** [[7]](#footnote-8)

**ALEGADAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES**

1. EUCLIDES ANTONIO CUESTA PEREA
2. DAVID OSORNO VALENCIA
3. CARMELO BAYTER SANCHEZ
4. FABIO PALOMEQUE
5. WILMAN MENA MENA
6. JOSE LUIS VIDALES
7. NEFTALÍ TORRES BEJARANO
8. JUAN GREGORIO GUERRERO ASPRILLA
9. VITALINO SERNA PALACIOS
10. JOSE LUIS RESTAN DÍAZ
11. YAMIRLEISA MARTÍNEZ MOSQUERA (6 años)
12. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA GAONA
13. EDUARDO CÓRDOBA
14. WILMER RAMOS CUESTA
15. IÑIGO EGUILUZ TELLERÍA
16. JORGE LUIS MAZO PALACIO
17. AGUSTÍN RENTARÍA
18. LUIS CARLOS DUAVE
19. ABEL SANAPI TEQUIA
20. ARCELIANO MURRY SINTUA
21. LEONIDAS MORENO PEREA
22. JOHN HEILER MURILLO CÓRDOBA
23. ADELAIDA MENA MORENO
24. FRANCISCO ROMAÑA
25. SAMUEL RENGIFO MOSQUERA
26. GUSTAVO PALENCIA
27. LUIS PATIÑO
28. PAOLA PÉREZ
29. ALFONSO PICÓN
30. WILITON RODRÍGUEZ
31. TRES NN
32. PEDRO
33. RAÚL
34. SANTANDER ACOSTA GAVIRA
35. CUSTODIO CORDOBA MORENO
36. VÍCTOR PADILLA
37. ANDRES DUMAZA PANESO
38. PARMENIO GAMBOA GAMBOA
39. AGUSTIN CAMPAÑA BORJA
40. MARLENE HOYOS
41. DIONISIO URRUETA
42. ELADIO MEDRANO
43. GUILLERMO ZAPATA GUZMÁN
44. OTONIEL JUMI BAILARÍN
45. AURELIO BORJA
46. REMBERTO TOVAR
47. YOMAR MORELO
48. WALTER MENDOZA
49. ANTONIO HEREDIA
50. FÉLIZ HERNÁNDEZ ANCIANO
51. HENRY BARÓN CORREA
52. ELVIA CORREA BLANQUICET
53. JORGE RAMOS
54. JOSE JORGE RAMOS CORCHO (3 años)
55. ODIEN MESA
56. JESÚS MARÍA ARIAS QUIROZ
57. FLORIBERTO HURTADO CÓRDOBA
58. JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS
59. JORGE ENRIQUE IBARGUEN RAMÍREZ
60. LUIS FELIPE LAMBARTINO
61. JORGE CORREA BABILONIA
62. DAGOBERTO GAVIRIA LANZ
63. MIGUEL MARTÍNEZ
64. HELIDA TORRES
65. ITALA CUEVA FLOREZ
66. FRANKLIN VALOYES ROMAÑA
67. OLFIDES FLOREZ MURILLO
68. JAIRO MANUEL DURANGO RIVEROS
69. RICARDO ESCOBAR ARROYO
70. JOSÉ DOLORES PALACIOS SERNA
71. EDUARDO AVILES NARVAES
72. CONCEPCIÓN PEREA PEREA
73. CARMELO BEITAR SANCHEZ
74. URREGO BENJUMEA
75. BELARMINO SALAS
76. VÍCTOR GIRÓN
77. MACARIO ASPRILLA
78. SEGUNDO SALINAS IBARRA
79. CÉSAR EMILIO CHAVERRA

**ALEGADAS DESAPARICIONES FORZADAS**

1. 22 PERSONAS
2. ELIGIO GONZÁLEZ BLANDÓN.
3. NN JOVEN PROVENIENTE DE LA COMUNIDAD DE TADÍA
4. URBANO MARTÍNEZ MENA
5. ALCEDARIO CÓRDOBA PALACIOS
6. JOSÉ ELIÉCER PESCADO TABARES
7. DIMAS PALOMEQUE LÓPEZ (15 años)
8. IGNACIO CHAVERRA ORTIZ
9. WILSON N.N
10. LUIS ENRIQUE AREIZA JOVEN
11. MARCELINO RAMOS LEMUS
12. OLMEDO CAICEDO OSPINA,
13. CARLOS MARIO BEJARANO CUESTA
14. EDINSON BEJARANO CUESTA
15. MARÍA ESPERANZA AYALA MORENO
16. PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CHALÁ

**ALEGADAS DETENCIONES ARBITRARIAS**

1. CRECENCIO MENDOZA DÍAZ
2. EDGARDO GÓMEZ LEÓN
3. RAÚL DE JESUS POSADA
4. ULISER ROMAÑA PALACIOS
5. DAIRO ESCOBAR PEREA
6. ERLINDO ESCOBAR PEREA
7. MANUEL ROVIRA
8. ELEUTERIO MORENO
9. BENEDITO MORENO
10. JOSÉ ARNULFO CUESTA RENTERÍA
11. DARLENIS ROVIRA LEMUS
12. JOSÉ DE JESÚS GALLEGO TAMARA
13. GUATAQUÍ BATESA CAMPO
14. POLDO SINTUA CAMPO

**ALEGADAS TORTURAS Y TRATOS CRUELES**

1. DOMINGO HINESTROZA PALACIO
2. JUAN EZEQUIEL MOSQUERA PALACIO
3. REGULO MOSQUERA MARTÍNEZ
4. FRANCISCO DANIEL MENA
5. JESÚS NELLY PEREA MARTÍNEZ
6. DAMAZO MOSQUERA HINESTROZA Y
7. TOMAS HINESTROZA PALACIOS (Comunidad Murruí)
8. FRANCISCO RENGIFO BUEAÑOS
9. AFRANIO JIMÉNEZ PALOMEQUE
10. ARGUMEDO BLADÓN
11. JOSÉ DEL CARMEN BUENAÑOS
12. ALGARITA CANSARI BAILARÍN (violación sexual)
13. MARLENI BAILARÍN (violación sexual)

**ALEGADOS LESIONADOS**

1. VÍCTOR PADILLA
2. JHON JAIRO SANTOS MEJÍA (8 meses)
3. NAUDI JIMÉNEZ,
4. OIDEN MENA PALACIOS
5. EDUARDO RECUERO REYES
6. NELSON GÓMEZ MANCO
7. MANUEL FRANCISCO CANAVAL RAMOS (11 años)
8. MANUEL ANTONIO CANAVAL RAMOS
9. LUIS FERNANDO CUESTA SERNA (alias “el Porocho”)
10. RAFAEL GÓMEZ DÍAZ
11. OSCAR ALBERTO CORREA SISQUIARCO
12. ONOFRE VALENCIA
13. MEDARDO RIVAS
14. MIRIAM GUZMAN DE RENGIFO
15. KEIMER GUZMÁN MARTÍNEZ,
16. CRISTIAN CAMILO CABALLERO GUZMÁN
17. ARLENY PIZARRO ROMAÑA
18. NEFTALÍ BORJA GUZMÁN
19. MENOR DE EDAD (Hija de Luis Fernando Cuesta Serna)

**ALEGADAS SITUACIONES DE AMENAZAS**

1. EUTIQUIO MURILLO VIVAS
2. RAINER HUHLE
3. ANTONIO DÍAZ
4. JORGE IVÁN CASTAÑO RUBIO
5. ULRICH KOLLWITZ
6. LUCIANO PATIÑO
7. ELKIN DE JESUS RAMÍREZ JARAMILLO
8. MARIELA GUERRERO
9. JOSÉ FERNANDO TOLEDO PERDOMO
10. MARÍA GIRLESA VILLEGAS MUÑOZ
11. UN MIEMBRO DEL INSTITUTO BÍBLICO
12. CASILDO ABADÍA LENIS

**ALEGATOS DE LOS PETICIONARIOS RESPECTO AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**[[8]](#footnote-9)

**(ANEXO 2)**

**DENUNCIAS DE PRIVACIÓN A LA VIDA**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESUNTAS VÍCTIMAS** | **FECHA** | **LUGAR** | **ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN** |
| **EUCLIDES ANTONIO CUESTA PEREA** | 22 de mayo de 1997 | Municipio de Murindó | La investigación se encuentra en estado preliminar y suspendida desde el 8 de mayo de 1998 en la Fiscalía Seccional de Turbo. |
| **DAVID OSORNO VALENCIA** | 1 de junio de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | La investigación se encuentra en estado preliminar y suspendida desde el 16 de julio de 1998, pasando a archivo provisional en la Fiscalía Seccional de Turbo. |
| **CARMELO BAYTER SÁNCHEZ** | 9 de junio de 1997 | Municipio de Bojayá | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **FABIO PALOMEQUE** | 14 de junio de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **WILMAN MENA MENA** | 15 de junio de 1997 | Bellavista – Bojayá | Se adelanta investigación preliminar en la Fiscalía Novena especializada. |
| **JOSÉ LUIS VIDALES** | 21 de junio de 1997 | Municipio de Riosucio. | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y no se ha dado respuesta. |
| **NEFTALÍ TORRES BEJARANO** | 21 de junio de 1997 | Municipio de Riosucio. | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y no se ha dado respuesta. |
| **JUAN GREGORIO GUERRERO ASPRILLA** | 9 de julio de 1997 | Municipio de Bojayá | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **VITALINO SERNA PALACIOS** | junio de 1997 | Municipio de Bojayá | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **JOSÉ LUIS RESTÁN DÍAZ** | 2 de agosto de 1998 | Municipio de Bojayá | Se adelanta investigación preliminar en la Fiscalía Seccional de Turbo. |
| **YAMIRLEISA MARTÍNEZ MOSQUERA (6 años)** | 5 de agosto de 1998 | Municipio de Bojayá | En la jurisdicción ordinaria no existe información sobre la denuncia. Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y no se ha dado respuesta. El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó.  **Jurisdicción penal militar:** se inició una indagación preliminar por parte del Juzgado 790 de Instrucción Penal Militar del departamento de Policía Chocó, y otra en la Auditora de Guerra No. 42 de la Policía Chocó contra los Agentes de las Estaciones de Policía de Vigía del Fuerte y Bojayá por sus nexos con los grupos paramilitares.  El 29 de marzo de 1999 la fiscal, solicitó el archivo de la indagación preliminar en contra los miembros de la Policía de Vigía del Fuerte y Bellavista. |
| **MIGUEL ÁNGEL QUIROGA GAONA** | 18 de septiembre de 1998 | Municipio de Lloró | La investigación se encuentra en estado preliminar en la Unidad Nacional de Derechos Humanos. |
| **EDUARDO CÓRDOBA** | 23 de abril de 1999 | Municipio de Vigía del Fuerte | **Jurisdicción penal:** se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección seccional de Fiscalías de Antioquia y no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó.  **Acción disciplinaria:** se abrió proceso disciplinario contra el agente de la Policía Miguel Jaramillo Monsalve y personal adscrito a la Estación de Policía de Vigía del Fuerte, por sus nexos con los grupos paramilitares.  La investigación le fue entregada a la Asesora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación. |
| **WILMER RAMOS CUESTA** | 6 de noviembre de 1999 | Municipio de Vigía del Fuerte | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. Pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **ÍÑIGO EGUILUZ TELLERÍA** | 18 de noviembre de 1999 | Chocó | **Jurisdicción Penal:** Por el asesinato de Íñigo Eguiluz Tellería y Jorge Luis Mazo el Juez del Circuito Especializado de Quibdó profirió sentencia condenatoria contra Jimmy Matute Palma por homicidio imponiéndole una pena privativa de la libertad de 31 años y seis meses de prisión.  Se dispuso abrir investigación previa contra los otros autores materiales e intelectuales del crimen. El 30 de diciembre de 2005 se profiere resolución de acusación, y el 21 de septiembre de 2009 se dictó sentencia condenatoria a 40 años de prisión contra Carlos Andrés Molina Díaz y Miguel Enrique Vergara Salgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó el 30 de octubre de 2008.  La sentencia condenatoria no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia confirmó la pena privativa de la libertad y la responsabilidad penal del acusado Carlos Andrés Molina Díaz.  La Fiscalía no adelanta investigación penal contra autores determinadores y los otros dos autores materiales del homicidio de Íñigo Eguiluz y el Padre Jorge Luis Mazo Palacio, y la tentativa de homicidio contra los otros pasajeros de la embarcación, ni se investigó la responsabilidad de agentes del Estado que facilitaron la ejecución del crimen, el encubrimiento y la huida de los autores.  **Actuación disciplinaria:** se inició indagación preliminar disciplinaria contra el Jefe de Capturas de la SIJIN Evaristo Legarejo Romaña y el Jefe de Policía Judicial del DAS Luciano Rivas Vivas, se archivó por el Procurador Regional de Chocó Vicente Noguera Paz desde el 11 de octubre de 2000 por que no existió mérito para abrir investigación disciplinaria.  La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, luego de recibir una acción urgente sobre los hechos de que fueron víctimas Íñigo Eguiluz y Jorge Luis Mazo Palacio, el día 22 de noviembre de 1999 se abstuvo de continuar con diligenciamiento alguno y dispone remitir por competencia las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías en Quibdó. |
| **JORGE LUIS MAZO PALACIO** |
| **AGUSTÍN RENTARÍA** | 19 de marzo de 2000 | Canchidó | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **LUIS CARLOS DUAVE** | abril de 2000 | Municipio de Bagadó | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **ABEL SANAPI TEQUIA** |
| **ARCELIANO MURRY SINTUA** |
| **LEONIDAS MORENO PEREA** | 18 de junio de 2000 | Municipio de Quibdó | Se adelanta investigación previa en la Fiscalía Segunda de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. |
| **JOHN HEILER MURILLO CÓRDOBA** | 28 de junio de 2000 | Municipio de Quibdó | La investigación previa fue inhibida mediante resolución interlocutoria del 12 de junio de 2007 por la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó. |
| **ADELAIDA MENA MORENO** | 19 de agosto de 2000 | Municipio de Lloró | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **FRANCISCO ROMAÑA** | 23 de mayo de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | La investigación se encuentra en estado preliminar suspendida desde el 16 de julio de 1998, pasando a archivo provisional en la Fiscalía Seccional de Turbo. En la Fiscalía Especializada 41° destacada en Urabá adelanta por estos mismos hechos la investigación. |
| **SAMUEL RENGIFO MOSQUERA** | 23 de mayo de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | La investigación se encuentra en estado preliminar suspendida desde el 30 de noviembre de 1999, pasando a archivo provisional en la Fiscalía Seccional de Turbo. En la Fiscalía Especializada 41° destacada en Urabá adelanta por estos mismos hechos la investigación |
| **GUSTAVO PALENCIA** |
| **LUIS PATIÑO** |
| **PAOLA PÉREZ** |
| **ALFONSO PICÓN** |
| **WILITON RODRÍGUEZ** |
| **RAÚL Y TRES NN** |
| **PEDRO** |
| **SANTANDER ACOSTA GAVIRA** |
| **CUSTODIO CÓRDOBA MORENO** |
| **VÍCTOR PADILLA** | 23 de febrero de 1998 | Río de Jiguamiando | No hay información. |
| **ANDRÉS DUMAZA PANESO** | 7 de septiembre de 2000 | Municipio de Quibdó | La Fiscalía 100° Especializada precluyó la investigación previa por el delito de concierto para delinquir al desmovilizado.  También aparece una investigación en la Unidad de Fiscalía 100 Especializada de Quibdó. |
| **PARMENIO GAMBOA GAMBOA** | 9 de septiembre de 2000 | Municipio de Quibdó | La Fiscalía Primera Unidad de Delitos contra la vida suspendió la investigación previa el 17 de junio de 2002. |
| **AGUSTIN CAMPAÑA BORJA** | 12 de junio de 2001 | Municipio de Bagadó | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **MARLENE HOYOS** | 24 de febrero de 1998 | Municipio de Riosucio | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **DIONISIO URRUETA** |
| **ELADIO MEDRANO** | 26 de febrero de 1998 | Municipio de Riosucio | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **GUILLERMO ZAPATA GUZMÁN** | 27 de febrero de 1998 | Municipio de Riosucio | Se adelanta investigación previa en la Fiscalía 100° especializada de Quibdó. |
| **OTONIEL JUMI BAILARÍN** | 28 de mayo de 1998 | Municipio de Murindó | **Jurisdicción ordinaria:** La Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación no tiene registro alguno de la denuncia.  Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  En la jurisdicción militar en el curso de la indagación preliminar no se identificó a ningún agente responsable.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó.  **Jurisdicción Penal Militar:** Se inició una indagación preliminar No. 321 por parte del Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar del departamento de Policía Chocó.  El día 29 de marzo de 1999 la fiscal, rindió concepto solicitando el archivo de la indagación preliminar, ya que no existía mérito para abrir investigación formal contra los miembros de la Policía de Vigía del Fuerte y Bellavista, por sus nexos con los grupos paramilitares. |
| **AURELIO BORJA** |
| **REMBERTO TOVAR** |
| **YOMAR MORELO** |
| **WALTER MENDOZA** |
| **ANTONIO HEREDIA** | 8 de julio de 1998. | Municipio de Riosucio | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **FÉLIZ HERNÁNDEZ ANCIANO** | El 4 de agosto de 1998. | Municipio de Riosucio | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **HENRY BARÓN CORREA** | 23 de noviembre de 2000 | Municipio de Riosucio | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **ELVIA CORREA BLANQUICET** |
| **JORGE RAMOS Y SU HIJO JOSE JORGE RAMOS CORCHO (3 años)** | 5 de abril de 1999 | Municipio de Riosucio | Se adelanta investigación previa en la Fiscalía 101° Especializada de Quibdó. |
| **ODIEN MESA** |
| **JESÚS MARÍA ARIAS QUIROZ** | El 7 de abril de 1999 | Municipio de Riosucio | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **FLORIBERTO HURTADO CÓRDOBA** |
| **JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS** |
| **JORGE ENRIQUE IBARGUEN RAMÍREZ** |
| **LUIS FELIPE LAMBARTINO** |
| **JORGE CORREA BABILONIA** | El 7 de abril de 1999 | Municipio de Riosucio | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **DAGOBERTO GAVIRIA LANZ** | 15 de enero de 2001 | Municipio de Riosucio | La Fiscalía 101° Especializada de Quibdó inhibió la investigación previa mediante resolución interlocutoria del 27 de agosto de 2004. |
| **MIGUEL MARTÍNEZ** |
| **HELIDA TORRES** |
| **ITALA CUEVA FLOREZ** |
| **FRANKLIN VALOYES ROMAÑA** | 4 de agosto de 2001. | Municipio de Quibdó | La Fiscalía 101° Especializada de Quibdó inhibió la investigación previa mediante resolución interlocutoria del 15 de septiembre de 2004. |
| **OLFIDES FLOREZ MURILLO** |
| **JAIRO MANUEL DURANGO RIVEROS** | 27 de septiembre de 2001 | Comunidad de Santa Fe de Churima | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **RICARDO ESCOBAR ARROYO** | 26 de junio de 1997. | Municipio de Vigía del Fuerte | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **JOSÉ DOLORES PALACIOS SERNA** | 1 de julio de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | La investigación se encuentra en estado preliminar en la Fiscalía Especializada de Quibdó. |
| **EDUARDO AVILÉS NARVAES** | 28 de agosto de 1997 | Bojayá | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **CONCEPCIÓN PEREA PEREA** | 23 de julio de 1997. | Municipio de Quibdó | La investigación se encuentra en estado preliminar suspendida desde el 8 de agosto de 2000 en la Fiscalía Seccional de Turbo. |
| **CARMELO BEITAR SÁNCHEZ** | 8 de junio de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | La investigación preliminar se encuentra suspendida desde el 16 de julio de 1998. |
| **URREGO BENJUMEA** | 1 de julio de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  La División de Registro, control y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación expresa que los citados oficios remitidos por la Defensoría del Pueblo poniendo en conocimiento los hechos de la Comisión del Medio Atrato no figuran recibidos en esa institución. Jurisdicción Militar El día 29 de marzo de 1999 la fiscal Betsy Janeth Sánchez Asprilla, rindió concepto solicitando el archivo de la indagación preliminar |
| **BELARMINO SALAS** | 5 de abril de 1999 | Municipio de Riosucio | Se adelantó investigación penal con el Radicado No. 152924 por la Fiscalía 100° Especializada de Quibdó y fue precluida mediante Resolución interlocutoria del 13 de octubre de 2006 a favor de Guillermo Mosquera Palacios |
| **VÍCTOR GIRÓN** |
| **MACARIO ASPRILLA** |
| **SEGUNDO SALINAS IBARRA** | 12 de septiembre de 2001 | Río Jiguamiandó | La investigación se encuentra en etapa previa en la Fiscalía 91° Especializada. |
| **CESAR EMILIO CHAVERRA** |

**DENUNCIAS DE DESAPARICIÓN FORZADA**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESUNTAS VÍCTIMAS** | **Fecha** | **Lugar** | **Estado de la Investigación** |
| **22 PERSONAS** | 23 de mayo de 1997 | Puerto Caribe, Puerto Conto y Fátima | **Investigación penal:** se adelantó investigación ante la Fiscalía Regional de Medellín con el radicado número 23675, y fue remitida a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía desde octubre de 1997. Se encuentra en investigación previa, suspendida y archivada.  **Investigación disciplinaria:** en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos cursó la investigación, se archivó en la etapa de la investigación preliminar por falta de pruebas mediante auto del 12 de septiembre de 2001. Contra los agentes de Policía que se encontraban prestando servicio en la Estación de Policía de Bellavista el día 22 de mayo de 1997 no se inició investigación disciplinaria |
| **ELIGIO GONZALEZ BLANDON.** | 24 de mayo de 1997 | Bojayá | La investigación se encuentra en estado preliminar suspendida desde el 8 de mayo de 1998, pasando a archivo provisional en Fiscalía Seccional de Turbo. |
| **NN JOVEN PROVENIENTE DE LA COMUNIDAD DE TADÍA** | 26 de mayo de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **URBANO MARTÍNEZ MENA** | 8 de Julio de 1997 | Bojayá | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **ALCEDARIO CÓRDOBA PALACIOS** | 24 de octubre de 1997 | Municipio de Quibdó | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **ELIÉCER PESCADO TABARES** | 4 de octubre de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **DIMAS PALOMEQUE LÓPEZ (15 años)** | 17 de noviembre de 1997 | Río Atrato por el Brazo de Montaño | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **IGNACIO CHAVERRA ORTIZ** |
| **WILSON N.N** |
| **LUIS ENRIQUE AREIZA** | 2 de agosto de 1998 | Bojayá | La investigación se encuentra en estado preliminar en la Fiscalía Seccional de Turbo. |
| **MARCELINO RAMOS LEMUS** | 19 de agosto de 1999 | Municipio de Quibdó | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **OLMEDO CAICEDO OSPINA** | 8 de junio de 1997 | Municipio de Murindó | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **CARLOS MARIO BEJARANO CUESTA** | 10 de septiembre de 1999 | Municipio de Quibdó | La investigación previa fue inhibida desde el 1º de junio de 2007 por la Fiscalía 100° Especializada de Quibdó. |
| **EDINSON BEJARANO CUESTA** | 10 de septiembre de 1999 | Municipio de Quibdó | La investigación previa fue inhibida desde el 1º de junio de 2007 por la Unidad de Fiscalías Especializadas de Quibdó. |
| **MARÍA ESPERANZA AYALA MORENO** | 28 de mayo de 1998 | Municipio de Murindó | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  En la jurisdicción militar en el curso de la indagación preliminar no se identificó a ningún agente responsable. |
| **PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CHALÁ** | 8 de junio de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | La Unidad de Fiscalía Delegada para los Jueces Penales del Circuito Especializado de Apartadó, adelanta la investigación previa. |

**DENUNCIAS DE DETENCIÓN ARBITRARIA**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESUNTA VÍCTIMAS** | **FECHA** | **LUGAR** | **ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN** |
| **CRECENCIO MENDOZA DÍAZ** | 7 de abril de 1999 | Municipio de Riosucio | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **EDGARDO GÓMEZ LEON** |
| **RAÚL DE JESÚS POSADA** |
| **ULISER ROMAÑA PALACIOS** | 25 de marzo de 1999 | Municipio de Vigía del Fuerte | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **DAIRO ESCOBAR PEREA** | 3 de agosto de 2000 | Municipio de Quibdó | Se adelanta investigación previa con el Radicado No.145.593 en la Fiscalía 100° Especializada de Quibdó. |
| **ERLINDO ESCOBAR PEREA** |
| **MANUEL ROVIRA** | 5 de abril de 1999 | Municipio de Riosucio | Se adelantó investigación penal con el Radicado No. 152924 por la Fiscalía 100° Especializada de Quibdó y precluida mediante Resolución interlocutoria del 13 de octubre de 2006 a favor de Guillermo Mosquera Palacios. |
| **ELEUTERIO MORENO** |
| **BENEDITO MORENO** |
| **JOSÉ ARNULFO CUESTA RENTERÍA** |  | Municipio de Quibdó | La investigación previa fue inhibida desde el 1º de junio de 2007. |
| **DARLENIS ROVIRA LEMUS** | 5 de abril de 1999 | Municipio de Riosucio | Se adelantó investigación penal con el Radicado No. 152924 por la Fiscalía 100 Especializada de Quibdó y precluida mediante Resolución interlocutoria del 13 de octubre de 2006 a favor de Guillermo Mosquera Palacios. |
| **JOSÉ DE JESUS GALLEGO TAMARA** | 7 de abril de 1999 | Municipio de Riosucio | El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |

**DENUNCIAS DE TORTURA Y TRATOS CRUELES**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESUNTA VÍCTIMAS** | **FECHA** | **LUGAR** | **ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN** |
| **DOMINGO HINESTROZA PALACIO** | 1 de julio de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **JUAN EZEQUIEL MOSQUERA PALACIO** |
| **RÍGULO MOSQUERA MARTÍNEZ** |
| **FRANCISCO DANIEL MENA** |
| **JESÚS NELLY PEREA MARTÍNEZ** | 6 de agosto de 1998 | Municipio de Vigía del Fuerte | No se tiene registro de la denuncia realizada por la Comisión Medio Atrato realizada el 10 de septiembre de 1998.  Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  **Jurisdicción Penal Militar:** se inició una indagación preliminar No. 321 por parte del Juzgado 79° de Instrucción Penal Militar del departamento de Policía Chocó y otra por parte de la Auditora de Guerra No. 42 de la Policía Chocó, contra los Agentes de las Estaciones de Policía de Vigía del Fuerte y Bojayá, por sus nexos con los grupos paramilitares.  El 29 de marzo de 1999 la fiscal Betsy Janeth Sánchez Asprilla, rindió concepto solicitando el archivo de la indagación preliminar en contra los miembros de la Policía de Vigía del Fuerte y Bellavista. |
| **DAMAZO MOSQUERA HINESTROZA Y**  **TOMÁS HINESTROZA PALACIOS (COMUNIDAD MURRUÍ)** | agosto de 1998 | Río Murrí al río Atrato | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta. |
| **FRANCISCO RENGIFO BUEAÑOS** | 10 de agosto de 2000 | Comunidad de Guadalupe, Corregimiento de Tutunendo. | No hay información. |
| **AFRANIO JIMÉNEZ PALOMEQUE** |
| **ALGARITA CANSARI BAILARÍN** | 12 de julio de 1997 (violación sexual) | Municipio de Vigía del Fuerte | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **MARLENI BAILARÍN** |
| **ARGUMEDO BLANDÓN** | 1 de julio de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  La División de Registro, control y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación expresa que los citados oficios remitidos por la Defensoría del Pueblo poniendo en conocimiento los hechos de la Comisión del Medio Atrato no figuran recibidos en esa institución. Jurisdicción Militar el 29 de marzo de 1999 la fiscal Betsy Janeth Sánchez Asprilla, rindió concepto solicitando el archivo de la indagación preliminar. |
| **JOSÉ DEL CARMEN BUENAÑOS** | 10 de agosto de 2000 | Corregimiento de Tutunendo | No hay información |

**DENUNCIAS RESPECTO A PERSONAS HERIDAS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESUNTA VÍCTIMAS** | **FECHA** | **LUGAR** | **ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN** |
| **VÍCTOR PADILLA** | 23 de febrero de 1998 | Municipio de Riosucio | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **JHON JAIRO SANTOS MEJÍA (8 meses)** | 23 de febrero de 1998 | Municipio de Riosucio | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **NAUDI JIMÉNEZ** | 24 de mayo de 1998, | Municipio de Riosucio | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **OIDEN MENA PALACIOS** | 5 de abril de 1999 | Municipio de Riosucio | Se adelanta investigación con el Radicado No. 137.691 de la Fiscalía 101° Especializada de Quibdó y se encuentra en etapa previa. |
| **EDUARDO RECUERO REYES** | 27 de septiembre de 2001 | Comunidad de Santa Fe de Churima | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **NELSON GÓMEZ MANCO** |
| **MANUEL FRANCISCO CANAVAL RAMOS (11 años)** |
| **MANUEL ANTONIO CANAVAL RAMOS** |
| **LUIS FERNANDO CUESTA SERNA** |
| **RAFAEL GÓMEZ DÍAZ** | 18 de noviembre de 1999 | Quibdó | El Juez del Circuito Especializado de Quibdó profirió sentencia condenatoria contra Jimmy Matute Palma por el homicidio intencional de Iñigo Eguiluz y Jorge Luis Mazo Palacio imponiéndole una pena privativa de la libertad de 31 años y seis meses de prisión, y sentencia condenatoria a 40 años de prisión contra Carlos Andrés Molina Díaz y Miguel Enrique Vergara Salgado.  La Fiscalía no adelanta investigación penal contra autores determinadores y otros autores materiales del homicidio de Iñigo Eguiluz y el Padre Jorge Luis Mazo Palacio, y la tentativa de homicidio contra los otros pasajeros de la embarcación.  La Fiscalía tampoco ha investigado a los autores determinadores del hecho punible ni exploró la responsabilidad de agentes del Estado que con su conducta hubieran facilitado la ejecución del crimen, el encubrimiento y la huida de los autores. |
| **OSCAR ALBERTO CORREA SISQUIARCO** |
| **ONOFRE VALENCIA, MEDARDO RIVAS** |
| **MIRIAM GUZMÁN DE RENGIFO Y SUS SOBRINOS**  **KEIMER GUZMAN MARTÍNEZ,**  **CRISTIAN CAMILO CABALLERO GUZMÁN Y ARLENY PIZARRO ROMAÑA** |
| **NEFTALI BORJA GUZMÁN** | 28 de mayo de 1998 | Municipio de Murindó | Se solicitó información mediante derecho de petición enviado el 27 de marzo de 2008 a la Dirección Seccional de Fiscalías de Chocó y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, pero no se ha dado respuesta.  En la jurisdicción militar en el curso de la indagación preliminar no se identificó a ningún agente responsable.  El 27 de septiembre de 2009 se hizo nuevamente la solicitud a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Chocó. |
| **MENOR DE EDAD HIJA DE LUIS DÍAZ** | 27 de septiembre de 2001 | Comunidad de Santa Fe de Churima |

**DENUNCIAS RESPECTO A PERSONAS AMENAZADAS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESUNTA VÍCTIMAS** | **FECHA** | **LUGAR** | **ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN** |
| **EUTIQUIO MURILLO VIVAS** | 27 de mayo de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | Se inició investigación radicada con el nro. 4003 de la Fiscalía Seccional de Turbo y se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía Especializada de Medellín el 20 de marzo de 1998.  En la Fiscalía Especializada de Medellín se radicó la investigación bajo el Nro. 1034620, y desde el 7 de noviembre de 2006 se encuentra suspendida. |
| **Comisión de Verificación de la incursión paramilitar a vigía del Fuerte y Bojayá**  **RAINER HUHLE,**  **ANTONIO DÍAZ,**  **JORGE IVÁN CASTAÑO RUBIO,**  **ULRICH KOLLWITZ,**  **LUCIANO PATIÑO,**  **ELKIN DE JESÚS RAMÍREZ JARAMILLO,**  **MARIELA GUERRERO,**  **JOSÉ FERNANDO TOLEDO PERDOMO,**  **MARÍA GIRLESA VILLEGAS MUÑOZ Y**  **UN MIEMBRO DEL INSTITUTO BÍBLICO** | 27 de junio de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | Se adelanta investigación previa en la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía. |
| **CASILDO ABADÍA LENIS** | 27 de mayo de 1997 | Municipio de Vigía del Fuerte | Se adelanta investigación previa. |

**ALEGATOS DEL ESTADO RESPECTO AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**[[9]](#footnote-10)

**(ANEXO 3)**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Caso de Iñigo Eguiluz Tellería, Jorge Luis Mazo Palacio, Onofre Valencia Padilla, Rafael Gómez Díaz, Oscar Alberto Correo Sisquiarco y Bardomeo Rivas** | **Demás casos** |
| **Investigaciones penales ante la justicia ordinaria** | El 6 de marzo de 2002 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Quibdó condenó a Yimmy Matute Palma por los homicidios del Sr. Iñigo Eguiluz Tellería y del Sacerdote Jorge Luis Mazo Palacio, y por tentativa de homicidio de las demás presuntas víctimas. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2004.  El 21 de septiembre de 2007 el mismo tribunal condenó a Carlos Andrés Molina Díaz por los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir respecto del Sr. Iñigo Eguiluz Tellería y del Sacerdote Jorge Luis Mazo Palacio. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó el 30 de octubre de 2008. La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia rechazó un recurso de casación interpuesto por la defensa el 1 de julio de 2009. | En escrito de fecha 17 de agosto de 2011 el Estado informó que existían 14 investigaciones, todas en etapa preliminar, iniciadas por distintas fiscalías respecto a 34 de las presuntas víctimas (debidamente individualizadas).  En escrito de fecha 23 de septiembre de 2014 el Estado indicó que se estaban adelantando un total de 35 indagaciones relacionadas con los hechos ocurridos entre 1997 y 2001 en el Medio Atrato chocoano y antioqueño, sobre los cuales el Estado remitiría con posterioridad información adicional. Sin embargo, a la fecha de adopción del presente informe, no se ha recibido información adicional del Estado. |
| **Acciones de reparación directa ante el contencioso administrativo** | El 31 de agosto de 2006 el Tribunal Contencioso-Administrativo del Chocó declaró al Ministerio de la Defensa Nacional y a la Policía Nacional responsables de la muerte de las presuntas víctimas y ordenó indemnizar a sus familiares, así como a la Organización Paz y Tercer Mundo, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Según escrito del Estado de fecha 23 de septiembre de 2014, el trámite de consulta ante la Sección Tercera del Consejo de Estado estaba aún pendiente. | El Estado alega que no se han presentado acciones de reparación directa respecto de las demás presuntas víctimas |
| **Procesos disciplinarios** | El Estado reconoce que las investigaciones disciplinarias no constituyen un recurso que deba agotarse con la finalidad de acudir al sistema interamericano, sin embargo informa sobre la existencia de dos investigaciones por presuntos desplazamientos forzados y amenazas en contra de los pobladores de Dabeida Antioquia y la comunidad de Paz de San Francisco de Asís ocurridos el 18 de junio de 2000; y por la presunta participación de agentes de la Fuerza Pública en la muerte de Abel Sanapi Teuia y Arcelino Murruy Sintua de Bagadó. | |

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad Colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 17/15, Petición 1139-04, Admisibilidad, Masacre de la Aldea Los Josefinos, Guatemala, 24 de marzo de 2015, párr. 18. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07, Admisibilidad, Álvaro Enrique Rodríguez y otros. Colombia, 22 de julio de 2015, párr. 244. CIDH, Informe No. 5/13, Petición 273-05, Admisibilidad, Comunidad indígena Nam Qom del pueblo QOM (Toba), Argentina, 19 de marzo de 2013, Párr.33. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93; CIDH, Informe Nº 27/13, Admisibilidad, Petición 164-01, Jorge Luis López Sosa, Paraguay, 20 de marzo de 2013, Párr. 28. [↑](#footnote-ref-5)
5. Escrito del 13 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
6. El presente análisis de caracterización es consistente con el realizado por la Comisión en los casos: Mariano López y otros (Operación Génesis), Masacre de Mapiripán y las Masacres de Ituango, todos contra Colombia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Además de las presuntas víctimas incluidas en este listado, los peticionarios alegan que los desplazamientos forzados afectaron a un total de 300 familias. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo presentado por los peticionarios en escrito de fecha 22 de marzo de 2010 actualizado con base en información proporcionada posteriormente por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo preparado por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH con base en información proporcionada por el Estado. [↑](#footnote-ref-10)